



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

Comisión de Hacienda
Carpeta N° 3644 de 1999

Repartido N° 709
Setiembre de 2001

COOPERATIVAS DE PRODUCCION O DE TRABAJO ASOCIADO

Se reglamenta su funcionamiento

XLVa. Legislatura

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. (Definición).- Son cooperativas de producción o de trabajo asociado, las que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a través de la organización en común de la producción de bienes y servicios para terceros.

Se consideran, asimismo, incluidas dentro de la definición precedente aquellas cooperativas que sólo tengan por objeto la comercialización en común, de productos o servicios, en tanto cumplan los siguientes requisitos:

- A) Sus asociados no tienen trabajadores dependientes, salvo el caso de familiares de primer o segundo grado.
- B) El uso de medios de producción de propiedad del asociado está afectado expresamente al cumplimiento del objeto de la cooperativa.

Artículo 2º. (Aportaciones).- Las aportaciones de los socios serán reajustables de acuerdo a los criterios que a tal efecto deberán establecerse en el estatuto.

Artículo 3º. (Trabajadores socios y no socios).- Las cooperativas de producción o trabajo asociado se integrarán con un mínimo de seis trabajadores socios.

El número de trabajadores no socios no podrá superar el 20% (veinte por ciento) de los miembros de la cooperativa, con un mínimo de dos. Estas limitaciones no son aplicables a los trabajadores zafrales ni a aquellos que sean contratados por un plazo máximo de un año, siempre y cuando el contrato no sea renovado.

Artículo 4º. (Remuneración de los trabajadores socios).- La remuneración de los trabajadores socios estará en relación a su doble condición. Percibirán como remuneración mensual la equivalente al salario de la rama de actividad económica donde gira la cooperativa, con todos los beneficios sociales que legalmente correspondan.

Asimismo, percibirá la cuota parte de los excedentes anuales, en proporción a la cantidad y calidad del trabajo aportado por cada socio en el ejercicio económico, descontando las remuneraciones percibidas por todo concepto, de acuerdo a lo establecido en el inciso precedente.

Artículo 5º. (Participación de los trabajadores no socios en los excedentes).- Los trabajadores no socios participarán en la distribución de los excedentes con un total no menor del 40% (cuarenta por ciento) de lo que percibirían si fueran socios.

Artículo 6°. (Legislación laboral y previsional. Exoneración de aportes patronales).- Serán aplicables a todos los trabajadores, tengan o no la calidad de socios, las normas de protección de la legislación laboral y la previsión social.

Las cooperativas de producción o trabajo asociado estarán exoneradas de los aportes patronales a la seguridad social, exceptuando los aportes que correspondan al subsidio por enfermedad (ex DISSE).

Artículo 7°. (Fomento y tributación).- Las cooperativas de producción o trabajo asociado estarán exoneradas de todo tributo nacional, con excepción de los Impuestos al Valor Agregado (IVA) y Específico Interno (IMESI).

Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer un régimen de excepciones tributarias destinado a fomentar el desarrollo de estas entidades cooperativas, en las condiciones que establezca la reglamentación. En tal sentido, el Poder Ejecutivo podrá exonerar a estas cooperativas de los tributos que gravan las importaciones de bienes de capital, repuestos y materias primas destinados al uso o la manufacturación por estas sociedades.

Artículo 8°. (Promoción al mantenimiento de fuentes de trabajo).- Las cooperativas de producción o trabajo asociado que se constituyan, por trabajadores pertenecientes a sociedades en proceso de disolución, quiebra o liquidación, podrán solicitar al Juzgado de Trabajo competente, para mantener la fuente laboral, se decrete una acción de amparo, por un plazo perentorio, que permita acceder a la compra de los activos empresariales indispensables para mantener la empresa en marcha.

En tales casos, y a solicitud de parte, la Dirección respectiva podrá disponer el pago al contado y por adelantado de los importes del subsidio por desempleo que les correspondiere a los trabajadores socios, siempre que los mismos sean destinados en su totalidad, como aportación de partes sociales a la cooperativa, a efectos de su capitalización.

Artículo 9°. (Declaración interpretativa).- Declárase con carácter interpretativo, que las cooperativas de producción creadas al amparo de la Ley N° 13.481, de 21 de junio de 1966, y las que queden comprendidas en las disposiciones previstas en la presente ley, quedan amparadas desde su creación por lo dispuesto en el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 10. (Derogación).- Derógase la Ley N° 13.481, de 21 de junio de 1966.

Montevideo, 26 de junio de 1999.

ENRIQUE RUBIO
Representante por Montevideo

IVAN POSADA
Representante por Montevideo
JULIO AGUIAR
Representante por Montevideo
ALVARO ALONSO
Representante por Montevideo
LEONARDO NICOLINI
Representante por Montevideo
JOSE AMORIN
Representante por Montevideo
JOSE CARLOS CARDOSO
Representante por Rocha
FEDERICO BOSCH
Representante por Paysandú

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley procura adecuar el marco legal que regula las cooperativas de producción o trabajo asociado, eliminando los aspectos restrictivos contenidos en la Ley N° 13.481, de 21 de junio de 1966.

El objetivo es promover la asociación de trabajadores en una forma de organización autogestionaria, no limitándola a sector económico alguno, sino por el contrario, ampliándola a toda la gama de actividades, en el área de la producción de bienes o la prestación de servicios. En tal sentido, el fomento de la asociación de personas, unidas voluntariamente para hacer frente a sus necesidades, a través de una empresa de propiedad conjunta, sin finalidad de lucro mercantil y democráticamente gestionada, como define la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) a estas sociedades cooperativas, constituye un objetivo social que la sociedad uruguaya debe impulsar.

El artículo 1° del proyecto adecua la definición de estas entidades cooperativas, atendiendo la necesidad de ampliar su operativa a todos los sectores de la economía, tal como ha ocurrido en la más reciente legislación comparada. Asimismo, se incluyen a texto expreso las cooperativas que comercializan productos o servicios en común, cuando se verifique el cumplimiento de requisitos tales como la no ocupación de trabajadores dependientes -excepto familiares de primer o segundo grado-, y el uso de medios de producción de propiedad del asociado, afectados al cumplimiento del objeto de la cooperativa. Esta inclusión expresa pretende solucionar algunos problemas concretos que -a vía de ejemplo- se plantean con cooperativas de tejedoras y de trabajadores de la pesca.

El artículo 2° deja supeditado al estatuto de cada cooperativa la fijación de los criterios para proceder al reajuste de las aportaciones de los socios.

El artículo 3° repite básicamente las mismas disposiciones ya vigentes respecto al número mínimo de trabajadores socios y no socios, y al número máximo de estos últimos, de los cuales deberán excluirse los trabajadores zafrales.

El artículo 4° establece la forma de remunerar el trabajo de los trabajadores socios, teniendo en cuenta la doble condición de los mismos. Al descontar de la cuota parte de los excedentes anuales lo percibido por concepto de salarios y beneficios sociales, impulsa una forma novedosa de capitalización de la cooperativa.

El artículo 5° mantiene el derecho ya establecido en la ley vigente respecto a la participación, como mínimo en un 40% de los excedentes, de los trabajadores no socios.

El artículo 6° hace mención a las disposiciones vigentes en relación a las normas de protección de la legislación laboral y la previsión social. Asimismo, recoge la disposición ya vigente de la Ley N° 13.481, al establecer la exoneración de los aportes patronales a la seguridad social, aclarando que en la misma no se encuentran comprendidos los aportes al subsidio por enfermedad.

El primer inciso del artículo 7° reitera la disposición contenida en el artículo 1° de la ley de cooperativas de producción, y el segundo faculta al Poder Ejecutivo a disponer un régimen de excepciones tributarias destinado a fomentar el desarrollo de estas entidades cooperativas, en las condiciones que establezca la reglamentación.

El artículo 8° introduce una forma novedosa de promover el mantenimiento de fuentes de trabajo. Establece la posibilidad que las cooperativas de producción o trabajo asociado que se constituyan por trabajadores pertenecientes a sociedades en proceso de disolución, quiebra o liquidación, puedan solicitar al Juzgado de Trabajo competente, se decrete una acción de amparo, que permita acceder a la compra de los activos empresariales indispensables para mantener la empresa en marcha.

Prevé, asimismo, que los importes que pudieran corresponderle a los trabajadores socios por concepto de subsidio por desempleo puedan ser pagados al contado y por adelantado por la dirección respectiva, como aportación de partes, para su capitalización.

La interpretación del alcance de la exoneración de los aportes patronales que realiza el Banco de Previsión Social (BPS) que por ley se ha otorgado a diversas entidades cooperativas le ha generado al Estado una serie de litigios inconvenientes, y en los que, la mayoría de las veces, los fallos judiciales han dado la razón a las cooperativas. En tal sentido, y a efectos de evitar esta situación, el artículo 9° del proyecto introduce -para el caso de las cooperativas de producción o trabajo asociado que queden comprendidas en la Ley N° 13.481 y las de producción creadas al amparo de la presente ley- una declaración con carácter interpretativo. De la misma surge claramente que estas entidades quedan amparadas en lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 6° (exoneración de aportes patronales).

Por último, el artículo 10 del proyecto dispone la derogación de la Ley N° 13.481, a los efectos de evitar errores de interpretación o ambigüedades, respecto a las normas que regulan a este tipo de sociedades cooperativas.

Montevideo, 26 de junio de 1999.

ENRIQUE RUBIO
Representante por Montevideo
IVAN POSADA
Representante por Montevideo

JULIO AGUIAR
Representante por Montevideo
ALVARO ALONSO
Representante por Montevideo
LEONARDO NICOLINI
Representante por Montevideo
JOSE AMORIN
Representante por Montevideo
JOSE CARLOS CARDOSO
Representante por Rocha
FEDERICO BOSCH
Representante por Paysandú

≠